

FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

LIBRO PRIMERO: DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia

Art. 1º: El presente Código de Procedimientos Disciplinario se aplicará en el tratamiento y sustanciación de las infracciones contempladas en el Código de Disciplina y Ética de la Federación Santafesina de Voleibol a toda Asociación afiliada y a toda persona o entidad de cualquier carácter que, actuando permanente o accidentalmente dentro del ámbito de la Federación, se halle vinculada a los hechos que se denunciaren o a las infracciones sometidas a juzgamiento.

Art. 2º: La competencia penal será ejercida por un Tribunal de Disciplina dependiente de la misma en carácter de organismo técnico, con jurisdicción en todos los casos en que por territorialidad o dependencia corresponda. Durante el transcurso de las competencias federativas, y sin perjuicio de lo normado en el párrafo anterior, actuará un tribunal formado específicamente y que tomará resoluciones que no podrán exceder el tiempo de duración de dicha competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO: De los Principios Fundamentales

Art. 3º: Ninguna entidad o persona vinculada al hecho denunciado o a la infracción cometida podrá ser sancionada sin sumario previo ni considerada culpable mientras una resolución firme del Tribunal de Disciplina no la declare como tal.

Art. 4º: El hecho denunciado o la infracción cometida, considerado como unidad jurídica, es indivisible y en consecuencia las personas o entidades no pueden ser objeto de más de un pronunciamiento disciplinario en el mismo proceso.

Art. 5º: Nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni sumariado o sancionado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 6º: Durante el sumario la defensa es inviolable y la prueba, pública. El sumario sólo tendrá carácter de "secreto" en los casos específicos en que el Tribunal así lo determine.

Art. 7º: Cuando el hecho denunciado o la infracción cometida no encuadre exactamente en el articulado del Código de Disciplina se aplicarán, por analogía y extensión, las normas y penas que el Tribunal conceptúe, a su buen saber y entender.

Art. 8º: En caso de duda deberá primar el concepto y el espíritu del Código, debiendo estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

CAPÍTULO TERCERO: De la Denuncia e Informe de los Hechos

Art. 9º: Los dirigentes y/o autoridades de la Federación Santafesina o de las entidades afiliadas y los árbitros están obligados a informar y denunciar dentro de los términos fijados, todo hecho u omisión que presenciara y, presuntamente, constituya una infracción contemplada en el Código. Del mismo modo recibirán denuncias o informes de cualquier persona que, en conocimiento de una falta, desee que se

investigue. El Tribunal de Disciplina podrá actuar de oficio en los casos en que presuma la comisión de una falta.

Art. 10º: Los informes o denuncias mencionados en el artículo anterior deberán ser elevados por escrito a la Federación Santafesina de Voleibol dentro de las 48 horas de producido el hecho, acompañando los elementos primarios que se encuentren en su poder o que pudiera reunir. La Federación derivará el informe al Tribunal de Disciplina en forma inmediata.

Art. 11º: Se denominan elementos primarios dentro de las disposiciones de este Código: Planillas de juego, informes, denuncias firmadas y cualquier otro instrumento útil para la apertura de un expediente.

Art. 12º: Cuando los hechos denunciados y puestos en conocimiento de la F.S.V. constituyan "prima facie" una infracción sancionada por el Código con suspensión del imputado, de una entidad o clausura de cancha, la Mesa Ejecutiva podrá suspender provisoriamente al o a los imputados previo traslado al Tribunal de Disciplina para conocimiento y juzgamiento del asunto en cuestión. Para que subsista tal suspensión provisoria, deberá ser ratificada por el Tribunal en la primera reunión convocada para considerar este problema.

Art. 13º: Establecida la competencia del Tribunal de Disciplina, la Mesa Ejecutiva le girará, dentro de las 24 hs., todos los elementos de juicio y los antecedentes de los posibles infractores, junto a un informe referente a la suspensión provisoria de imputados. Si no hubiere antecedentes, se procederá a confeccionar una ficha nueva para cada uno de los implicados.

CAPÍTULO CUARTO: **De los Sumarios**

Apartado A: **De la apertura de sumario**

Art. 14º: El Tribunal dará entrada a los elementos, procediendo a formar expediente que deberá caratularse y numerarse. Cada expediente se anotará en un registro abierto por orden alfabético en el que constará la carátula, Nº de expediente, fecha de apertura y, posteriormente, fallo recaído.

Art. 15º: En la ficha de antecedentes deberán figurar los datos que permitan la individualización correcta de los imputados. Se dejará constancia en ella del Nº de expediente que se forma, carátula y, al final del proceso, la resolución tomada. Cuando un imputado ya tuviera ficha personal, en ella se anotarán las especificaciones descriptas.

Art. 16º: Decepcionados los elementos enviados por la F.S.V. el Tribunal tomará conocimiento del caso y determinará expresamente si el o los imputados deberán ser suspendidos provisoriamente y si, en su caso, confirma la suspensión provisoria que pudiera haber aplicado la Mesa Ejecutiva.

Apartado B: **Del Domicilio**

Art. 17º: Los involucrados en el sumario, tanto la parte denunciante como la inculpada, deberán fijar por escrito y en su primera presentación, su domicilio real a los efectos de notificaciones posteriores.

Art. 18º: Si una parte involucrada no cumpliera con lo estipulado en el artículo anterior, quedará su domicilio fijado en forma automática en la sede de la F.S.V. o en la de la Asociación a la cual pertenezca siendo válidas, a todos los efectos, las comunicaciones que allí se dirijan.

Apartado C: De las Notificaciones

Art. 19º: Todas las notificaciones deberán hacerse en forma fehaciente y de modo que quede en poder del tribunal una constancia de recepción.

Art. 20º: Al hacerse entrega al imputado de copias de elementos primarios, se dejará constancia de ello en el expediente debiendo la parte notificada firmar de conformidad, incluyendo fecha y hora de recepción. De igual manera se procederá al tomar vista de lo actuado y ante cualquier notificación

Apartado D: De los Términos

Art. 21º: Los términos fijados por este Código serán, salvo disposición en contrario, de 5 (cinco) días. A los efectos de la consideración de tiempos, la expresión "días" será tomada en el sentido de "días corridos". Cuando en este Código se utilicen las palabras "meses" y "años", se entenderán como "mes calendario" y "año calendario".

Art. 22º: El vencimiento de un término producirá en forma automática la caducidad de la instancia o del derecho que la parte estuviera en condiciones de ejercer, sin necesidad de declaración alguna del Tribunal de Disciplina y las actuaciones proseguirán en el estado en que se encontraren.

Art. 22º: Cuando, a juicio del Tribunal, se dieran circunstancias excepcionales que impidieran a las partes cumplir con algún término, podrá otorgar por única vez un plazo extraordinario.

Art. 23º: En simultáneo con la primera resolución se procederá a citar a la contraparte para que tome intervención en el expediente en el plazo previsto en el Art. 21º

Art. 24º: Notificadas en forma las partes, cada una tendrá 5 (cinco) días de plazo para ratificar por escrito lo manifestado en los elementos primarios (bajo apercibimiento de tenerlos por aprobados) o presentar por escrito su defensa (bajo apercibimiento de tenerse por caído ese derecho)

Art. 25º: La presentación de la defensa o la ratificación de los hechos deberá ser expresada en términos correctos y cualquier forma irrespetuosa de dirigirla hará pasible al autor de las sanciones establecidas en el Código. Este hecho se ventilará en forma independiente del hecho central y actuará de oficio el Tribunal de Disciplina.

Art. 26º: Contestados los traslados establecidos en el Art. 24º, el Tribunal citará a prestar declaración dentro de los 10 (diez) días subsiguientes. A la citación deberán comparecer los imputados o los interesados conjuntamente con los testigos propuestos por las partes. Asimismo en este acto se deberá presentar toda la prueba documental o informativa. Las pruebas que no se entreguen en este acto, se tendrán por no ofrecidas.

Art. 27º: La comparencia de los testigos propuestos estará a exclusivo cargo de los imputados o interesados que los ofrezcan.

Apartado E

Del Fallo

Art. 28º: Finalizadas todas las diligencias preestablecidas y las que el Tribunal dispusiera, el mismo se reunirá para producir su fallo, debiendo hacerlo en la primera reunión en turno.

Art. 29º: El fallo deberá redactarse por escrito y deberá contener:

- a) Carátula y número de expediente.
- b) Actuaciones y resumen de los hechos.
- c) Nombre de los imputados o entidad involucrada.
- d) Análisis de las pruebas.
- e) Síntesis de los antecedentes, si los hubiera.
- f) Fundamentos del fallo, incluidas las disidencias.
- g) Fallo.
- h) Firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

Art. 30º: El fallo será notificado a los sancionados en la forma establecida en este Código, pudiendo ser apelada por los interesados dentro de los 5 (cinco) días de su notificación. La apelación será siempre al sólo efecto devolutivo. Vencido el plazo establecido sin que se presentare recurso alguno, el fallo quedará firme.

Art. 31º: La apelación se presentará por escrito ante el mismo Tribunal y procederá ante la Mesa Ejecutiva. Deberá acompañarse de las razones y fundamentos que la motivan. Con posterioridad el solicitante no podrá hacer presentación alguna en el expediente.

Art. 32º: El recurso de apelación deberá fundarse en las constancias del expediente y no podrán ofrecerse nuevas medidas de prueba.

Art. 33º: La ratificación o modificación del fallo por la Mesa Ejecutiva de la Federación no tendrá otra instancia de apelación excepto el caso de expulsión, el que podrá ser objeto de Recurso extraordinario ante el Consejo Directivo de la Federación, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la comunicación.

Art. 34º: Vencidos los plazos estipulados o ventilados todos los recursos, El Tribunal de Disciplina procederá al archivo de las actuaciones, previo registro del fallo recaído.

LIBRO SEGUNDO: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO PRIMERO: De la Constitución

Art. 35º: El Tribunal de Disciplina (TD) es el órgano legal de la Federación Santafesina de Voleibol, dependiente de su Consejo Directivo, que deberá mantener para todas sus actuaciones un carácter eminentemente técnico.

Art. 36º: El CD designará a los integrantes del TD en la primera reunión ordinaria posterior a la elección de su Mesa Ejecutiva.

Art. 37º: El TD estará integrado por tres miembros titulares y un suplente los que ejercerán su mandato por el término de 2(dos) años. Los miembros deberán ser mayores de

25 años y no encontrarse cumpliendo sanción alguna en los ámbitos ciudadano o deportivo.

Art. 38º: La sede del Tribunal de Disciplina será la de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, la que tendrá prevista las comodidades y elementos necesarios para su normal funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO: De su Funcionamiento

Art. 39º: El Tribunal de Disciplina actuará y tendrá jurisdicción en todos los campeonatos, torneos, ligas y partidos que la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL organice o patrocine como asimismo en todos los casos de infracciones al presente Código de Disciplina, producidas en encuentros dentro de su competencia según los artículos 1º y 2º del Libro Primero

Art. 40º: No obstante lo estipulado en el art. anterior, durante las competencias actuará un Tribunal de Penas integrado según el Reglamento de Competencias y que actuará como delegado del Tribunal de Disciplina de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, encargado de penalizar las infracciones cometidas en su exclusivo ámbito, según lo estipulado en el CAPÍTULO QUINTO de este Código.

Art. 41º: Cuando cesara en sus funciones un miembro titular y no hubiere suplente designado, la Mesa Ejecutiva, ad referendum del CD, designará al nuevo titular reemplazante y a un suplente, por el término que le faltara cumplir al cesante.

Art. 42º: El TD se reunirá en cada oportunidad en que fuere convocado para considerar, dentro de los términos fijados por este Código, asuntos entrados provenientes del CD o de la ME de la Federación.

Art. 43º: El TD aprobará sus fallos por simple mayoría de votos. Al redactar los fundamentos deberá dejar constancia si la votación fue unánime. De haber disidencia, deberá anotarla con sus fundamentos.

Art. 44º: El TD no entenderá en el juzgamiento de las transgresiones en que pudieran incurrir los miembros de las Asambleas o del CD de la Federación, cuyos respectivos cuerpos se constituirán, en cada oportunidad en Tribunal a esos efectos.

CAPÍTULO TERCERO: De las Facultades y Deberes del Tribunal de Disciplina

Art. 45º: Son facultades del TD:

- a) Admitir o rechazar todo escrito o presentación formulada en términos inapropiados u ofensivos o que no cumpla con las formalidades establecidas en el presente Código y aplicar correspondientes.
- b) Producir las medidas de prueba ampliatorias que considere convenientes o necesarias.
- c) Ordenar el retiro de la sede del Tribunal de toda persona que no guarde el debido respeto a su jerarquía o que actúe incorrectamente y aplicar las sanciones correspondientes.
- d) Aportar las medidas necesarias para evitar dilaciones en la sustanciación del sumario. Procurar establecer la verdad de los hechos haciendo respetar el derecho a la defensa que tienen los imputados.

Art. 46º: Son deberes del TD:

- a) Dictaminar con sujeción a las normas del presente Código.

- b) Dirigir el procedimiento procurando agilizarlo y evitando dilaciones que pudieran provocarse. En el caso en que considere maliciosa la actuación de un imputado, un interesado o un testigo, podrá tener por no presentados los escritos, informes o elementos de juicio de que se trate. En este caso serán de aplicación los incisos 4º, 10º y 11º del artículo 31º del Código de Faltas.
- c) Mantener la igualdad de consideración y la equidad de procedimiento en todos los casos y con todos los imputados.
- d) Respetar los plazos y términos fijados en el Código.

CAPÍTULO CUARTO: De las Recusaciones o Excusaciones.

Art. 47º: Los miembros del TD no podrán ser recusados sin causa. Son causales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo.
- b) Ser socio de alguno de los interesados.
- c) Ser enemigo de alguna de las partes o ser pública su enemistad.
- d) En general la existencia de alguna causa de orden ética o moral que impida a algún miembro del TD dictaminar con equidad.

Art. 48º: De igual forma los miembros del TD podrán excusarse de intervenir en un expediente, debiendo siempre hacerlo en su primera intervención.

Art. 49º: En todos los casos en que no se hiciera lugar a la recusación de un miembro, el TD remitirá a la ME nota de la resolución tomada con sus fundamentos.

CAPÍTULO QUINTO: Del Tribunal de Disciplina en las Competencias Oficiales.

Art. 50º: Durante la realización de las competencias oficiales de la Federación Santafesina de Voleibol actuará en las cuestiones competentes a este Código, un Tribunal de Penas integrado según el Reglamento de Competencia.

Art. 51º: Dentro de las 2 (dos) horas de cometida la infracción el denunciante elevará al Tribunal de Penas los elementos primarios enumerados en el Art. 11º del Código.

Art. 52º: La sustanciación de la causa tendrá carácter sumarísimo debiendo el Tribunal dictaminar dentro de las 12 horas posteriores al hecho. Respetará el procedimiento del presente Código excepto lo referente a los plazos.

Art. 53º: Las penas aplicadas no podrán exceder en tiempo a la duración de la competencia en la que se cometió la falta.

Art. 54º: El dictamen será apelable podrá ser apelado ante el Tribunal de Disciplina de la Federación que podrá ratificar lo actuado o ampliar las penas de acuerdo al Código de Faltas Éticas y Disciplinarias.

CODIGO DE FALTAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS

LIBRO PRIMERO: DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO: **Del ámbito de Aplicación y las Penas.**

- Art. 1º: El presente Código es de aplicación en el ámbito determinado en el Art. 1º del Código de Procedimientos Disciplinarios.
- Art. 2º: De acuerdo al artículo anterior, son de aplicación las siguientes penas:
- a) Amonestación.
 - b) Suspensión.
 - c) Pérdida de puntos.
 - d) Inhabilitación.
 - e) Clausura de cancha.
 - f) Expulsión.
 - g) Multa.
 - h) Pagos de gastos y reparaciones por daños y perjuicios.

CAPÍTULO SEGUNDO: **De la Aplicabilidad de las Penas**

- Art. 3º: La pena de Amonestación es aplicable a infractores primarios y sirve como antecedente para la reincidencia. Tres amonestaciones no prescriptas se transforman en pena mínima de suspensión efectiva.
- Art. 4º: La pena de Suspensión hará cesar automáticamente, con relación a los infractores, los derechos de que gozan y la calidad que invisten, durante el tiempo que dure la pena. Las obligaciones de los sancionados subsisten y la pena causa los siguientes efectos:
- a) Con relación a las entidades afiliadas: Inhabilita su estadio, durante el término de la suspensión, para la disputa de partidos oficiales o amistosos en toda categoría y división. Provoca la pérdida de todos los partidos que le hubiere correspondido disputar durante el término de la suspensión. Establece la prohibición de disputar partidos en la provincia, el país o el extranjero.
 - b) Con relación a las personas: Inhabilita, durante el término de la suspensión, para desempeñar cualquier cargo, función o actividad y para intervenir en partidos oficiales y amistosos. En todos los casos que se impongan penas por días o meses, no se computarán para su cumplimiento los periodos de receso entre la disputa del último torneo y/o competencia de un año calendario y el primero del año calendario siguiente que se realicen bajo la órbita de competencia de la Federación Santafesina.
- Art. 5º: La pena de Pérdida de Puntos es aplicable a los equipos representativos que intervengan en partidos en que resulte de aplicación este Código.
- Art. 6º: La pena de Inhabilitación es de aplicación a toda persona designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la entidad que organiza, controla o supervisa la actividad deportiva. Los efectos de la pena alcanzan a la función específica que cumplía en el momento de ocurrir el hecho denunciado o la infracción cometida.
- Art. 7º: La pena de Clausura de Cancha es aplicable a entidades afiliadas y causa los siguientes efectos:
- a) Inhabilita la cancha de la entidad sancionada para la disputa de partidos oficiales y amistosos durante el término de la pena.

- b) Obliga a jugar en cancha neutral o visitante todos los partidos que, de acuerdo con el programa oficial correspondiera disputar al castigado en carácter de local, manteniendo las obligaciones que para el equipo local fijan los reglamentos de competencia.

Art. 8º: Todo partido suspendido en fecha anterior a la de aplicación de la clausura, deberá disputarse en cancha neutral y se computará como cumplimiento de sanción. En los casos en que en una misma fecha se dispute una tira de divisiones inferiores, se considerará como un solo partido a los efectos del cómputo.

Art. 9º: La clausura de cancha por infracción cometida durante un partido amistoso, cualquiera sea su categoría, se cumplirá en partidos oficiales.

Art. 10º: La pena de Expulsión es aplicable a toda persona o entidad que, en cualquier carácter tenga o haya tenido vinculación con la Federación Santafesina de Voleibol o con cualquiera de sus afiliadas. Esta pena, cuando es aplicada a entidades, no inhabilita a las personas que las integran, salvo resolución expresa.

Art. 11º: La pena de Multa y la de Pago de Gastos y Reparaciones por Daños y Perjuicios solo se aplicará a entidades afiliadas, tiene carácter pecuniario y deberán ser solventadas dentro de los términos y modalidades que se fijen expresamente.

CAPÍTULO TERCERO:

De las Medidas Preventivas

Art. 12º: Cuando la gravedad o naturaleza del hecho supongan infracciones a las que, "prima facie", les correspondan penas de inhabilitación o suspensión, el TD podrá, ante la denuncia del árbitro o autoridad competente, proceder a suspender, inhabilitar o clausurar cancha en forma provisional. En estos casos la sanción que en definitiva se aplique se computará desde la fecha de la sanción provisional.

CAPÍTULO CUARTO:

Del Cómputo de las Penas

Art. 13º: Los plazos que establece este Código de Faltas se contarán desde las 0:00 hs. del día siguiente de la notificación del fallo y se extinguirán a las 24:00 hs. de la fecha de su vencimiento. Las penas que se imponen por períodos de meses o años equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año.

Art. 14º: Para determinar el término de vencimiento de las penas de suspensión por número de partidos, se computarán los que dispute el equipo integrado por el sancionado al cometer la infracción, referidos exclusivamente a la división o categoría en que fue castigado, siempre que fueran oficiales y en cualquier competencia dentro de la jurisdicción de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.

Art. 15º: Todo jugador o persona que se desempeñe a su vez en otro equipo, cargo o función de cualquier naturaleza, en su institución o en otra, que se hiciere pasible de pena de suspensión, se verá imposibilitado de actuar en ninguna de ellas hasta cumplir la pena según el artículo 14º.

Art. 16º: Cuando la sanción se origine en falta cometida durante un partido amistoso, el sancionado no podrá actuar en partidos oficiales o amistosos mientras no cumpla su pena.

Art. 17º: Si un jugador sancionado solicita pase a otra institución o es habilitado como jugador libre, el cómputo de la pena empezará o proseguirá a partir de la fecha en que se registre su ingreso.

Art. 18º: Los integrantes de cuerpo técnico suspendidos cumplirán los partidos de suspensión en los torneos oficiales de la categoría en la que actuaban cuando sucedió su infracción, no pudiendo actuar en otras categorías ni ramas mientras dure la pena impuesta.

Art. 19º: Cumplida la suspensión la institución a la que pertenece el infractor deberá comunicarlo a la Federación, indicando claramente la forma en que el cumplimiento ha tenido lugar.

CAPÍTULO QUINTO: De las circunstancias que eximen o alteran el grado de las penas.

Art. 20º: No son punibles los actos cometidos por:

- 1) El que obrara en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad y medida racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- 2) El que causare un mal para evitar otro mayor inminente, al que hubiera sido extraño.

Art. 21º: Sirve para atenuar el hecho punible:

- 1) La no existencia de antecedentes.
- 2) Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.
- 3) Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

Art. 22º: Agravan el hecho punible:

- 1) La alevosía.
- 2) Cometerlo mediante precio, promesa de remuneración o recompensa.
- 3) Aumentar deliberadamente el daño causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 4) Obrar con premeditación o emplear astucias para cometer el hecho.
- 5) Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes que aumenten el poder ofensivo del infractor.
- 6) Cometerlo en ocasión de tumulto.
- 7) Haber promovido o iniciado, de cualquier manera, un incidente colectivo.
- 8) Los antecedentes.
- 9) La reincidencia en la misma infracción por la que se lo sancionó anteriormente.
- 10) Ejecutarlo con desprecio, ofensa o en perjuicio de los miembros del Consejo Directivo o de los cuerpos colegiados de la Federación o del Tribunal de Disciplina o provocando dilación maliciosa en la sustanciación de un sumario.
- 11) Falsear deliberadamente los hechos.
- 12) Siendo citado, no comparecer a declarar.
- 13) Ser capitán del equipo al momento de producirse los hechos.
- 14) Haber descatado la orden de expulsión o descalificación dada por el árbitro.
- 15) Toda otra circunstancia análoga que demuestre mayor peligrosidad por parte del infractor.

Art. 23º: La pena será establecida dentro del mínimo y el máximo previsto para el hecho punible de que se trate. La concurrencia de agravantes permitirán al Tribunal aplicar el máximo de la pena elevada hasta un tercio (1/3) y la concurrencia de circunstancias atenuantes permitirán aplicar hasta la pena mínima.

Art. 24º: Cuando concurrieran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho el juzgador deberá tener en cuenta la calidad de unas y otras apreciando la condición antideportiva y la peligrosidad tanto desde el punto de vista ético como deportivo.

Art. 25º: Cuando existiesen circunstancias agravantes, el Tribunal no podrá imponer la pena mínima.

CAPÍTULO SEXTO: **De las Modalidades de los Hechos Punibles**

Art. 26º: Tentativa: El que con el fin de cometer una infracción comience su ejecución pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Se le aplicará la pena reducidos su mínimo y su máximo a la mitad.

Art. 27º: El autor de la tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente, salvo que los actos ya realizados constituyan por sí, hecho punible.

Art. 28º: Habrá Reincidencia cuando la persona o entidad sancionados por el Tribunal cometieran nueva infracción siempre que en el Libro Segundo de este Código no se sancione la reincidencia de alguna infracción con pena especial.

Art. 29º: Prescriben como antecedentes a los efectos de la reincidencia:
a) Amonestación y penas menores transcurrido un año.
b) Penas mayores, transcurridos dos años.
Se consideran penas menores hasta dos partidos o quince días de suspensión.

Art. 30º: La reincidencia se considera agravante y el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:
a) Para el reincidente por primera vez se aumentará en un tercio (1/3) el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso.
b) Para él reincidente por segunda vez se aumentarán al doble el mínimo y el máximo.

Art. 31º: Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción se aplicará solamente la que fijare mayor pena. Cuando concurren varios hechos independientes la sanción tendrá como mínimo y máximo la suma de los mínimos y la suma de los máximos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: **De la participación**

Art. 32º: Los que tomen parte en la ejecución de un hecho o prestaren al autor un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera podido cometerse, tendrán la misma pena establecida para el infractor.

Art. 33º: Se harán pasibles de idéntica pena los que instigaren a otro acometer la infracción, de la misma forma que si la hubieran cometido directamente.

Art. 34º: Los que cooperen de cualquier otro modo que los expresados en los artículos 31º y 32º sufrirán la misma pena que el infractor reducida en un tercio (1/3).

CAPÍTULO OCTAVO: De la Prescripción y Extinción de las Penas

Art. 35º: La acción que pueda ejercitarse para aplicar las sanciones fijadas en este Código de Penas prescribe al año de cometida la infracción. Si el máximo de la pena prevista es de más de un año, la acción prescribe a los tres años.

Art. 36º: Los términos de prescripción se interrumpen en el momento en que comience el juzgamiento de la falta.

Art. 37º: Las penas se extinguen:
a) Por muerte del imputado.
b) Por amnistía.
c) Por prescripción.

Art. 38º: La amnistía extingue la pena y la hace cesar en todos sus efectos excepto lo atinente a multas y pago de gastos y reparaciones (art. 11º)

LIBRO SEGUNDO: DE LAS PENAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO NOVENO: De las Penas a Entidades Afiliadas

Art. 39º: Corresponde pena de **AMONESTACIÓN** a la entidad afiliada que:
a) Al dirigirse a las autoridades de la Federación Santafesina de Voleibol no respete el orden jerárquico.
b) Al dirigirse a las autoridades de la Federación Santafesina de Voleibol lo hiciera en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración y respeto.
c) Omita contestar la correspondencia de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o enviar datos, informes, etc, que le fueran requeridos, vencido el término que se imponga para hacerlo.
d) Haga públicos por cualquier medio los actos, hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento aún no se hayan realizado o completado.
e) Permita que equipos dependientes de su jurisdicción participen en partidos, encuentros, etc, sin haber llenado los recaudos correspondientes.
f) Los integrantes de sus delegaciones cometan actos de incultura en instalaciones deportivas, alojamientos o calles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores.
g) Cometa actos que, por su naturaleza, afecten en forma leve la actividad de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o de alguna de sus afiliadas.

Art. 40º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de afiliación de diez (10) a ciento ochenta (180) días conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencias a la entidad afiliada que:
a) Falte a las normas de convivencia deportiva que son reguladas por el Estatuto y los Reglamentos de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.
b) Silencie actos punibles de competencia de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL previstos en el presente Código.
c) Informe de manera tal que, intencionalmente, induzca error en la entidad receptora. Se considerará agravante si existe la intención de perjudicar a terceros o la de obtener un beneficio para sí misma.

- d) No acata una disposición válida de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.
- e) Retira un equipo representativo de una competencia oficial de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL en que se encuentra interviniendo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.
- f) Utilice en su delegación competidores sin la debida autorización y fichaje nacional o que lo hicieren sin tener la correspondiente habilitación del pase de Asociación o de la Federación de origen.

Art. 41º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de afiliación de ciento ochenta (180) días a dos (2) años a la entidad afiliada que:

- a) Utilice en un equipo representativo, uno o más jugadores sin la correspondiente habilitación por pase o afiliación.
- b) Habilite jugadores sin contar con la respectiva documentación completa y en regla o sin cumplir íntegramente la tramitación obligatoria.
- c) Se le compruebe manejo indebido de fondos y/o destino incorrecto de fondos pertenecientes o debidos a la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.

Art. 42º: En los casos de los incisos a) y b) del artículo 42º, se considerará agravante si se hubiera sorprendido la buena fe del jugador informándole maliciosamente.

Art. 43º: Corresponde pena de **PÉRDIDA DE PUNTOS**, sin perjuicio de otras sanciones previstas:

- a) A la afiliada que no tenga su equipo en la cancha a la hora prevista para la iniciación de un encuentro, una vez vencido el tiempo de tolerancia que en cada caso se establezca.
- b) A la afiliada que, actuando como local, no presente 30 minutos antes del encuentro todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del partido y que los reglamentos exigen.
- c) A la afiliada que se encuentre cumpliendo pena de suspensión de afiliación.
- d) Cuando una entidad afiliada no pueda constituir un equipo representativo por no contar sus jugadores, al momento de inicio del partido, con la documentación obligatoria.
- e) Cuando una afiliada resulte responsable de que un encuentro no pueda iniciarse o completarse.
- f) Cuando una afiliada utilice en sus equipos jugadores que reglamentariamente no se encuentran habilitados para la categoría o división o tipo de competencia.
- g) Cuando una afiliada incurra en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 42º.

Art. 44º: En caso de desórdenes o cualesquiera otros motivos que provoquen la suspensión de un partido por causa imputable a ambos equipos, el TD dará por finalizado el encuentro y por perdidos los puntos a los infractores, sin tener en cuenta el marcador.

Art. 45º: Corresponde pena de **CLAUSURA DE CANCHA** de dos (2) a cincuenta (50) partidos en condición de local, a la entidad afiliada que:

- a) Su público en grupo, dirigentes, entrenadores, jugadores, etc. cometan o provoquen actos de violencia antes, durante o después de un partido, dificultando su normal desarrollo. Se agravará la pena si los actos provocaren la suspensión del encuentro.

- b) No adopte por negligencia culposa, las providencias adecuadas para evitar incidentes provocados por sus parciales, impidiendo tumultos, insultos, amenazas o agresiones. Se agravará la pena si los actos provocaren la suspensión del encuentro.

Art. 45º: Corresponde pena de **EXPULSIÓN** con la cancelación a perpetuidad de la afiliación, a la entidad que:

- a) Por cualquier razón y en cualquier forma, facilite el triunfo del adversario.
- b) Procure mediante promesa, dádiva o beneficio, la obtención de un resultado favorable o desfavorable en un partido o un torneo.
- c) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas del voleibol.
- d) Organice movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o a las Asociaciones afiliadas.

Art. 46º: Corresponde multa, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse, a la afiliada o institución comprendida en los siguientes apartados. La unidad de multa corresponde al valor de una afiliación FSV de jugador.

- 1.- Corresponde multa de una (1) unidad por día de retraso a la afiliada que:
 - a) No cumpla con el plazo establecido para la inscripción en una competencia oficial.
 - b) No cumpla con los plazos de afiliación (inscripción, pagos, etc) establecidos por el C.D.
 - c) No cumpla con los plazos de presentación de informes de competencias abiertas o cualesquiera otros que se le soliciten.
- 2.- Corresponde multa de veinte (20) unidades a la afiliada que habiéndose inscripto en una competencia oficial de la FSV, no envíe la nómina de la delegación (form. 02) en los plazos establecidos. Del monto de la multa corresponderá el 80% a la entidad organizadora y el 20% a la FSV.
- 3.- Corresponde multa de cuarenta (40) unidades a la afiliada que:
 - a) Habiendo cumplido con los plazos de inscripción y documentación, no concurra a la competencia sin causa debidamente justificada. Del monto de la multa corresponderá el 80% a la entidad organizadora y el 20% a la FSV.
 - b) Habiendo aceptado ser sede de una competencia oficial de la FSV, desista dentro de los 40 días anteriores a su realización. El monto de la multa corresponderá a la FSV que destinará el 80% a la nueva entidad organizadora, si la hubiera.
 - c) Organice competencias en las que, a sabiendas o por omisión de deberes, permita participar entidades afiliadas junto con no afiliadas.

Art. 47º: Las multas contempladas en los apartados 1 y 2 del art. 46º serán de aplicación automática, no darán lugar a formación de causa y serán impuestas de oficio por la Mesa Ejecutiva de la FSV.

Art. 48º: Los montos de las multas quedarán fijados en el momento en que se establezcan los aranceles de afiliación anual. El pago se hará efectivo dentro de los términos que fijará la ME en cada caso pero no podrá ser mayor de sesenta (60) días.

Art. 49º: Corresponde la pena de **PAGO DE GASTOS** sin perjuicio de otras penas que pudieran aplicarse, a la entidad que:

- a) Se halle incluida en el artículo 7º de este Código.
- b) Resulte responsable de la suspensión o el traslado de un partido a otra cancha.

Art. 50º: Corresponde el pago de REPARACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS no obstante otras sanciones que pudieren serle aplicadas, a la afiliada cuyos jugadores, cuerpo técnico, dirigentes o público adicto ocasionen lesiones, daños o destrozos antes, durante o después de la disputa de un encuentro.

Art. 51º: El pago de esta reparación se hará efectivo a los damnificados por la afiliada responsable, dentro de los términos que fije el TD. Su incumplimiento, vencido el plazo establecido ocasionará la suspensión de la afiliación hasta el momento en que se cumpla, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

CAPÍTULO DÉCIMO: De las Penas a Dirigentes, Autoridades y Veedores.

Art. 52º: Corresponde pena de **AMONESTACIÓN** al dirigente que:

- a) En razón de su actividad dirigencial ofenda en forma verbal, directa o indirectamente o tuviera actitudes desconsideradas para cualquier persona.
- b) Durante reuniones, actividades deportivas, etc., no guarde la compostura que su cargo directivo inviste.
- c) Con sus gestos o actitudes induzca a otros a incurrir en conducta antideportiva.

Art. 53º: Corresponde pena de **INHABILITACIÓN** de treinta (30) días a cuatro (4) años para desempeñarse en algún cargo de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, representar a la entidad a la que pertenece, integrar delegaciones deportivas, etc., sin perjuicio de otra sanción que pueda corresponderle, al dirigente que:

- a) Resulte personalmente responsable de las infracciones previstas en los artículos 39º, 40º y 41º.
- b) En el transcurso de partidos provoque, insulte o tenga actitudes descomedidas para con jugadores, autoridades, dirigentes o público.
- c) No produjera la información reglamentaria o que le requiere la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL al término de su cometido y dentro del plazo que se acuerda.
- d) Acepte o no evite con el ejercicio de su autoridad el retiro del campo de juego o de una competencia de un equipo a su cargo, resuelto por jugadores o entrenadores.
- e) Demore las rendiciones de cuentas y entrega de saldos a favor de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.

Art. 54º: Corresponde pena de **INHABILITACIÓN PERMANENTE** al dirigente o autoridad que:

- a) Con motivo de una gira deportiva abandone a los integrantes del equipo a su cargo o utilice el viaje para su interés personal.
- b) Se le compruebe apropiación indebida de fondos.

Art. 55º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de noventa (90) días a dos (2) años al dirigente que:

- a) Adopte una actitud tal que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de competencia de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.
- b) Incurra en alzamiento, desobediencia o falta de respeto contra las autoridades competentes, superiores a su jerarquía deportiva.

- c) Dispusiera por sí el retiro del equipo de la afiliada que representa, en partidos oficiales.
- d) No devuelva uniforme o ropa que le fuera entregada para representar a la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, dentro del período acordado.

Art. 56º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de ciento ochenta (180) días a cuatro (4) años al dirigente que:

- a) Falsee los hechos en una información requerida por autoridad competente.
- b) Promueva o aliente disturbios o desordenes ocasionados por integrantes de una delegación a su cargo.
- c) Cometa tentativa de agresión, evitada por la intervención de terceros.
- d) Se atribuya una representación que no le fuera otorgada por la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o actúe o pretenda actuar bajo esa falsa personería.

Art. 57º: Corresponde pena de **EXPULSIÓN** al dirigente o autoridad que:

- a) En los supuestos del inciso a) del artículo anterior, la información maliciosa perjudique a terceros o se diera con ostensible propósito de beneficio personal o de la afiliada que representa.
- b) Cometa actos de agresión.
- c) Resulte personalmente responsable, como autor o mediador, en las infracciones señaladas en el artículo 45º de este Código de Faltas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: De las Penas a los Árbitros, Apuntadores, Jueces de Línea.

Art. 58º: Corresponde pena de **AMONESTACIÓN** al árbitro que:

- a) No exija el cumplimiento de requisitos y la presentación de elementos necesarios para el normal desarrollo de un encuentro.
- b) No ponga las planillas de juego a disposición de quien corresponda en las oportunidades y los tiempos establecidos.
- c) Permita la demora injustificada de un partido.
- d) Durante un partido entable discusiones o diálogos antirreglamentarios con jugadores o personas del público y/o dirigentes o ejecute actos reñidos con su investidura.

Art. 59º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de treinta (30) días a un (1) año al árbitro que:

- a) Abandone la conducción de un partido salvo imposibilidad creada por situación insuperable, presión física o fuerza mayor.
- b) Suspenda indebidamente un partido.
- c) No cumpla con la obligación de elevar los informes correspondientes en el término establecido.
- d) No ordene el retiro de la cancha de cualquier integrante de un equipo que incurra en agresión de palabra o de hecho.
- e) Incurra en ofensa contra las autoridades de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o sus afiliadas.
- f) No concurra a dirigir un partido sin causa justificada, habiendo sido debidamente notificado.
- g) Oculte o se niegue a informar hechos considerados como faltas por este Código.
- h) Provocara o promoviera desórdenes con sus actitudes.
- i) Antes, durante o después de un partido en el que actuó, amenace, insulte o provoque a jugadores, entrenadores, autoridades, espectadores, etc., con palabras o gestos.

Art. 60º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de un (1) año a cuatro (4) años al árbitro que:

- Falseare los informes sobre hechos acontecidos durante un partido en el que actuó.
- Cometiera tentativa de agresión no materializada por la intervención de terceros.
- Se presente a cumplir su compromiso arbitral en condiciones deficientes imputables a sí mismo (ebriedad, etc.)

Art. 61º: Corresponde pena de **EXPULSIÓN** al árbitro que:

- Falseare maliciosamente en sus informes los hechos ocurridos durante un encuentro, eludiendo responsabilidades o con el propósito de lograr la modificación de criterios o la alteración de elementos de juicio en el juzgamiento de infracciones.
- Cometa alzamiento manifiesto contra las autoridades constituidas.
- Cometa agresión de hecho contra quien fuere.
- Se le compruebe parcialidad evidente y manifiesta.
- Acepte dádivas, promesas remunerativas o cualquier otro beneficio para favorecer o para perjudicar a un equipo.

Art. 62º: Será suspendido automáticamente por treinta (30) días de cumplimiento efectivo el árbitro que dentro del año calendario incurriera en tres (3) amonestaciones, esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por la Mesa Ejecutiva de la Federación Santafesina de Voleibol.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: **De las penas a Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Médicos y/o Funciones similares.**

Art. 63º: Corresponde pena de **AMONESTACIÓN** a la persona incluida en este capítulo que:

- Durante el desarrollo de un partido y en el ejercicio de sus funciones, entable repetidas discusiones con los árbitros, jugadores, personas del público, etc.
- Dificulte en forma leve pero sistemática la labor de los árbitros.

Art. 64º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de treinta (30) días a un (1) año a la persona incluida en este capítulo que:

- Sea descalificado de un partido. La pena se graduará de acuerdo con las circunstancias del suceso y con sus consecuencias.
- Provoque o promueva desordenes con sus actitudes.
- No devuelva el uniforme o la ropa que le fuera entregada por la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, dentro del plazo estipulado.
- Ordene por sí el retiro de su equipo de algún partido o torneo en el que está interviniendo, o acepte sin interponer la autoridad inherente a su función, el retiro dispuesto por algún dirigente o jugador.
- Acumule en el término de un año, cuatro (4) castigos (tarjeta roja) en partidos oficiales de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o fiscalizados por ésta. A los efectos del cómputo, la expulsión y la descalificación equivalen a dos (2) castigos.
- Renuncie, después de haber aceptado el cargo, a la preselección o selección de la FSV, sin causa de real valor.

Art. 65º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de ciento ochenta (180) días a dos (2) años a la persona incluida en este capítulo que:

- a) Insulte o provoque a autoridades de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o de sus afiliadas.
- b) Cometiera tentativa de agresión no materializada por la intervención de terceros.
- c) Antes, durante o después de un partido en el que su equipo actuara, amenace, insulte o provoque a jugadores, entrenadores, autoridades o espectadores con palabras o gestos.
- d) Permita a sabiendas la suplantación de un jugador con la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.
- e) Consienta a sabiendas la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo en el que cumpla funciones.

Art. 66°: Corresponde pena de **EXPULSIÓN** a la persona incluida en este capítulo que:

- a) Intervenga directa y personalmente en la falsificación de documentos para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador.
- b) Cometa alzamiento manifiesto contra las autoridades constituidas.
- c) Cometa agresión de hecho contra quien fuere.
- d) Conduzca a su equipo de manera de facilitar el triunfo del adversario, cualquiera fuera el motivo de su actitud.
- e) Integrando una delegación de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, la abandone en forma definitiva durante la disputa de una competencia.

Art. 67°: Será inhabilitado automáticamente por siete (7) días, de cumplimiento efectivo, durante el torneo que se estuviera realizando y/o el inmediatamente posterior a la fecha de la sanción, el director técnico, preparador físico o funcionario afín, que en el mismo año calendario incurra en cuatro (4) castigos personales, asentados en la planilla de juego. A los efectos del cómputo, una expulsión equivale a dos castigos. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por la Mesa Ejecutiva de la Federación Santafesina de Voleibol

CAPÍTULO DECIMO TERCERO:

De las Penas a los Jugadores

Art. 68°: Corresponde pena de **AMONESTACIÓN** al jugador que siendo integrante de un preseleccionado, seleccionado o equipo representativo de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, incurra en actos leves de indisciplina contra sus autoridades.

Art. 69°: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de uno (1) a veinte (20) partidos en el ámbito de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, al jugador que:

- a) Siendo preseleccionado, seleccionado o integrante de equipo representativo de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, falte a sesiones de entrenamiento sin previo aviso o sin causa plenamente justificada.
- b) Renuncie a la preselección o selección de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido en ella.
- c) Durante un partido, cualquiera sea su naturaleza, ofenda a otro jugador.
- d) Sea descalificado de un partido. La pena se graduará de acuerdo con las circunstancias del suceso y con sus consecuencias.
- e) Acumule en el término de un año, cuatro (4) castigos (tarjeta roja) en partidos oficiales de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o fiscalizados por ésta. A los efectos del cómputo, la expulsión y la descalificación equivale a dos (2) castigos.

Art. 70º: Corresponde pena de **SUSPENSIÓN** de diez (10) a cincuenta (50) partidos en el ámbito de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, al jugador que:

- a) No concurra a la disputa de un partido internacional, nacional, ínter federativo o ínter asociativo para el que fuera debidamente citado, sin que mediara aviso previo o debida justificación.
- b) Actuando como capitán, acate la indicación del director técnico, encargado del equipo y/o dirigente, de retirar su equipo de la cancha sin autorización del árbitro.
- c) Con ademanes, gestos o palabras provoque la reacción violenta del público contra los árbitros.
- d) Ofenda, provoque o insulte a los árbitros, autoridades y/o dirigentes, en la cancha o fuera de ella y como consecuencia de su actuación en el partido.
- e) Cometa actos de incultura dentro de la cancha, en las inmediaciones de ella o al término del partido.
- f) Integrando una selección provincial no acate, en cualquier sentido, las órdenes impartidas o realice declaraciones públicas en contra de las autoridades de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL.

Art. 71º: Se aplicará pena de **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses a cuatro (4) años para actuar en todo carácter, al jugador que:

- a) Haga abandono de la cancha como protesta por la actuación de los árbitros.
- b) No acate la orden de retiro de la cancha dada por el árbitro a consecuencia de una infracción o hecho punible.
- c) Actúe por una entidad sin haber obtenido el pase en forma reglamentaria.
- d) No concurra a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente Código sin que se justifique plenamente su actitud.
- e) Cometa tentativa de agresión de hecho a otro jugador, a los árbitros del encuentro, autoridades de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL o de sus afiliadas, en la cancha o en sus inmediaciones, antes, durante o después del partido.
- f) Tenga expresiones agraviantes para con las autoridades que rigen el voleibol en todos sus niveles.
- g) Actuando como árbitro disponga por sí el retiro de su equipo de la cancha.
- h) Integrando una selección de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL, abandone momentáneamente la delegación sin permiso de las autoridades de la misma.
- i) Al declarar como testigo de un hecho punible se exprese falsamente o desfigure lo sucedido.
- j) No devuelva a la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL la ropa que le fuera entregada dentro del plazo establecido o no reintegre el valor asignado a ella, dentro del mismo plazo.

Art. 72º: Se aplicará pena de **EXPULSIÓN** al jugador que:

- a) Cometa agresión de hecho contra cualquier persona dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- b) Actúe en un partido con nombres supuestos o documentos adulterados.
- c) Suplante maliciosamente a otro jugador falseando su identidad.
- d) Se inscriba con documentos falsos para actuar en alguna institución.
- e) Actúe con ostensible mala fe con miras a beneficiar el triunfo del adversario.
- f) Integrando una delegación de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE VOLEIBOL cometa actos que afecten el prestigio y el buen nombre del deporte santafesino.
- g) Incurra en actos de soborno o de tentativa de soborno.
- h) Con su reincidencia habitual en hechos punibles, evidencie su falta de adaptabilidad a las normas éticas, deportivas y disciplinarias del Voleibol.

Art. 73º: Será inhabilitado automáticamente por siete (7) días, de cumplimiento efectivo, durante el torneo que se estuviera realizando y/o el inmediatamente posterior a la fecha de la sanción, el jugador que, en el mismo año calendario incurra en cuatro (4) castigos personales, asentadas en la planilla de juego. A los efectos del cómputo, una expulsión equivale a dos castigos. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por la Mesa ejecutiva de la Federación Santafesina de Voleibol.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

Art. 74º: Cuando una acción u omisión atípica de este Código de Penas, pueda producir una afectación al deporte del voleibol en cualquiera de sus manifestaciones, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados, por analogía, con los elementos contenidos en este Código.

Art. 75º: Las normas que conforman los presentes cuerpos denominados Código de Procedimientos Disciplinarios y Código de Faltas Éticas y Disciplinarias, entrarán en vigencia a partir de su aprobación por Asamblea.

Art. 76º: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en los presentes Códigos.
